

28 de octubre del corriente año, por el que se declara sin lugar el artículo de nulidad é insubsistencia, deducido á fojas 26 por el personero de doña Zoyla Cubillas; condenaron en las costas del recurso á la parte que interpuso; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Villa García—Barreto—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la improcedencia, por no ser admisible legalmente el artículo propuesto, después de absuelto el grado; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 726.—Año 1911.

El mandamiento de prisión contra los Representantes á Congreso no puede ejecutarse durante el período de la inmunidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Julio César Mejía, en la causa que contra éste y otros, sigue don Arturo F. Alva y otros, por homicidio.—Procede de Ancachs.

Excmo. Señor:

El dictamen pericial de fojas 16; describe las cinco heridas inferidas á don Mariano L. Alva, cuyo certificado de denuncia corre á fojas 149.

Las actuaciones del sumario acreditan suficientemente, para pasar al plenario, la responsabilidad en ese delito de Julio César Mejía, Arturo Bernardini y Gregorio Rodríguez.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que expide mandamiento de prisión contra los nombrados reos, previniendo que se reciba de nuevo la declaración del testigo don Celso N. Galloso.

Lima, á 14 de noviembre de 1911.

SEOANE.

Lima, 4 de diciembre de 1911.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 354, su fecha 29 de setiembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 336, su fecha 28 de junio del corriente año, por el que se libra mandamiento de prisión contra los enjuiciados Julio César Mejía y Arturo Bernardini; debiendo en el plenario actuarse nuevamente la declaración del testigo don Celso N. Galloso; y atendiendo á que el mencionado Mejía, aunque tiene el carácter de diputado suplente ha estado incorporado en su respectiva Honorable Cámara y goza, por tanto, de la inmunidad establecida por el artículo 55 de la Constitución del Estado; y á que hallándose aun en curso el período de la inmunidad, no es posible ejecutar, por ahora, el mandamiento de prisión ejecutoriado, mientras el Congreso no lo

autorice con arreglo á la ley citada; mandaron que el señor Presidente del Tribunal se dirija al Poder Legislativo con el objeto referido y con las copias certificadas que correspondan; y los devolvieron.

Elmore — Ribeyro — Villa García — Barreto — Eráusquin.

Se publicó conforme á ley.

Siendo el voto del señor Villa García, como sigue:

Atendiendo: á que si bien el artículo 55 de la Constitución, que dispone que los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto en el caso de infraganti delito, nada establece expresamente, respecto á los juicios instaurados contra los mismos en época hábil, tal omisión no conduce á establecer como doctrina legal que tales juicios deben continuar durante el período de la inmunidad, pues basta pensar que siendo la detención una medida que el juez puede dictar después de las primeras diligencias del sumario, la condición del acusado en el plenario y la pena aplicable, casi siempre privativa de la libertad, en cualquiera de estos casos la prosecución de la causa daría lugar á la infracción del mismo artículo que prohíbe el apresamiento del representante sin la venia del Congreso; á que siendo una consecuencia del mandamiento de prisión, la suspensión de la ciudadanía, y no pudiendo ser representante, sino el ciudadano en ejercicio, dependería la terminación del mandato legislativo de un poder distinto del Congreso, estando éste reunido; á que no

cabe alegar tampoco que tratándose de un privilegio personal, debe restringirse en vez de ampliarse, porque verdaderamente la inmunidad parlamentaria es una garantía nacional; á que la paralización de tales juicios, está de acuerdo con el espíritu y tenor de las leyes de 23 de abril de 1823, 17 de julio de 1827, 22 de noviembre de 1832 y 27 de enero de 1869; á que el auto de fojas 336 en que el Juez de Primera Instancia libra mandamiento de prisión contra el diputado don Julio C. Mejía, tiene la fecha de 28 de junio último en que comenzó el período de inmunidad; y á que cuando éste—que estuvo incorporado al iniciarse la última legislatura ordinaria—, no desempeña actualmente el cargo, está admitido que los suplentes gocen también inmunidad: su voto fué por que se declare nulo el auto de vista, de fojas 354, su fecha 29 de setiembre último, é insubsistente el de primera instancia, en cuanto se refiere á don Julio C. Mejía; y que se pida al Congreso, en la forma correspondiente, autorización para continuar la presente causa contra Mejía, y hacer efectiva inmediatamente la detención decretada contra él; de que certifico.

César de Cárdenas.